SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2012, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de octubre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ayuntamiento del Distrito Nacional.
Abogados:	Dres. Joaquín López Santos, Juan José Jiménez, Licdos. Marino Hernández Brito, Juan José Jiménez y Licda. Ana María Ozuna.
Recurrida:	Técnica Química Comercial, S. A.
Abogados:	Dr. José Fermín Pérez y Lic. Alan Ramírez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 14 de noviembre de 2012.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, institución con personalidad jurídica propia en virtud de la Ley núm. 176-07, del 16 de agosto de 2007, con asiento principal en la calle Fray Cipriano de Utrera, en el sector La Feria, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Esmerito Salcedo Gavilán, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0139996-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 729-2010 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Ana María Ozuna y Juan José Jiménez, abogados de la parte recurrente, Ayuntamiento del Distrito Nacional;

Oída en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Fermín Pérez actuando por sí y por el Lic. Alan Ramírez, abogados de la parte recurrida, Técnica Química Comercial, S. A.

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "**Único:** Que procede declarar INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por el AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, contra la sentencia civil núm. 729-2010, de fecha 26 de octubre del 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de diciembre de 2010, suscrito por los Dres. Joaquín López Santos, Juan José Jiménez y el Lic. Marino Hernández Brito, abogados de la parte recurrente, Ayuntamiento del Distrito Nacional, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4

de marzo de 2011, suscrito por el Dr. José Fermín Pérez y el Lic. Alan Ramírez, abogados de la parte recurrida, Técnica Química Comercial, S. A;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 7 de noviembre de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 31 octubre de 2012, estando presentes los jueces, Julio César Castaños Guzmán, Presidente, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por la razón social Técnica Química Comercial, S. A., contra el Ayuntamiento del Distrito Nacional, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 1115, el 28 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, por falta de comparecer, no obstante emplazamiento legal; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Cobro de Pesos lanzada por la razón social TÉCNICA QUÍMICA COMERCIAL, S. A., de generales que constan, en contra del AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, de generales que constan; por haber sido hecha conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE parcialmente la misma y, en consecuencia, CONDENA al AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, a pagar a favor de la razón social TÉCNICA QUÍMICA COMERCIAL, S. A., la suma de UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON 16/100 (RD$1,137,689.16), por concepto de facturas vencidas y no pagadas, más el uno por ciento (1%) de interés mensual indexatorio sobre los valores indicados, a partir de la fecha de la notificación de la presente sentencia, a título de tutela judicial frente a la devaluación de la moneda; todo, atendiendo a las motivaciones vertidas en el cuerpo de la presente sentencia; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada, EL AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. JOSÉ FERMÍN PÉREZ y el LICDO. GIANCARLOS OBJÍO CARLO, quienes hicieron la afirmación correspondiente; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial Juan Antonio Aybar, Alguacil Ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia"; b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 05/2010 de fecha 7 de enero de 2010, del ministerial Juan Esteban Hernández, de estrados del Tribunal Municipal de San Carlos Distrito Nacional, el Ayuntamiento del Distrito Nacional, interpuso formal recurso de apelación por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue decidido mediante la sentencia núm. 729-2010 de fecha 26 de octubre de 2010, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido

en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, mediante acto No. 05/2010 de fecha 7 de enero de 2010, instrumentado por Juan Esteban Fernández, alguacil de estrado del Tribunal Municipal de San Carlos, contra la sentencia No.1115, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 28 de septiembre de 2009, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia descrita precedentemente, por los motivos señalados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, el Ayuntamiento del Distrito Nacional, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los doctores Julio Cury y Fermín Pérez, y del Lic. Alan Ramírez Peña, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal";

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación, sustentado en que la cuantía de las condenaciones establecidas en la sentencia son inferiores a las que dispone el literal c, párrafo II del artículo único de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modificó la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, de la revisión de los documentos que conforman el expediente, se comprueba que el presente recurso de casación fue interpuesto el 13 de diciembre de 2010, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, ley procesal que estableció, como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: "no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso" ;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para la fecha de interposición del recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$8,465.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,693,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al procederse a verificar la cuantía de la condenación, resultó que mediante el fallo ahora impugnado la corte a-qua confirmó la sentencia objeto del recurso de apelación, decisión esta

última mediante la cual fue condenado el Ayuntamiento del Distrito Nacional, actual recurrente, a pagar a favor de la entidad Técnica Química Comercial, S. A., ahora recurrida, la cantidad de Un Millón Ciento Treinta y Siete Mil Seiscientos Ochenta y Nueve Pesos con 16/100 (RD$1,137,689.16), cuyo monto, como es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida, conforme referimos en párrafos anteriores, para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta S4ala Civil y Comercial declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 729-2010 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. José Fermín Pérez y el Lic. Alan Ramírez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de noviembre de 2012, años 169º de la Independencia y 150º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do